



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
247/2023

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** ARMANDO AMBRÍZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** DAVID JIMENEZ  
HERNÁNDEZ Y HUGO CESAR  
ROMERO REYES

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano la demanda** promovida por la Parte Actora para controvertir el cómputo de la votación recibida en las Consultas Ciudadanas de Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, celebradas en la Unidad Puente Sierra, clave 08-040, demarcación territorial La Magdalena Contreras, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERA. Competencia.....	8

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<b>SEGUNDO. Improcedencia .....</b>	<b>8</b>
a.    Decisión.....	8
b.    Marco normativo. ....	9
c.    Consideraciones. ....	13
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>29</b>

## GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<b>Actor, Parte actora o promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Acto impugnado:</b>	Las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo a ejercer en los años 2023 y 2024
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Consulta:</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (IECM-ACU-CG-007-2023)
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial o UT:

Unidad Territorial “Puente Sierra” demarcación La Magdalena Contreras

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el Actor en la demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

### I. Consulta.

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

**2. Modificaciones de la convocatoria.** El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023.

**3. Proyectos registrados.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

Al respecto, el promovente registró los siguientes proyectos:

PROYECTOS	
NOMBRE	FOLIO
Sistema de desagüe para prevención de inundaciones	IECM-DD33-000161/23
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000163/23
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000169/23
Sistema de desagüe para prevención de inundaciones	IECM-DD33-000107/24
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000109/24
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000110/24

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Así, el trece de marzo, se declararon viables cuatro proyectos presentados por el Actor para la Unidad Territorial, a saber:

PROYECTOS	
NOMBRE	FOLIO
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000163/23
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000169/23
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000109/24
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000110/24

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

**6. Jornada electiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación por internet por el sistema electrónico



por internet SEI. El siete de mayo se llevó a cabo la votación en la elección de manera presencial.

**7. Acta de validación de resultados.** El siete de mayo, la Dirección Distrital emitió las Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 relativas a la Unidad Territorial Puente Sierra, clave 08-040 en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, de las cuales se advierten los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Pintura de fachadas en Puente Sierra	4	0	4	CUATRO
2	Cambio de Luminarias	1	0	1	UNO
	Opiniones Nulas	62	0	62	SESENTA Y DOS
	Total	67	3	67	SESENTA Y SIETE

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Cambio de Luminarias	2	0	2	DOS
2	Pintura de fachadas en Puente Sierra	1	0	1	UNO
	Opiniones Nulas	64	0	64	SESENTA Y CUATRO
	Total	67	3	67	SESENTA Y SIETE

## II. Juicio electoral.

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el doce de mayo, el Actor presentó demanda ante la Dirección Distrital.

**2. Remisión.** El diecisiete de mayo, la autoridad responsable remitió<sup>4</sup> a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-250/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para su sustanciación<sup>5</sup>.

**4. Rechazo del proyecto.** En sesión pública de dos de junio, el referido Magistrado presentó la propuesta de resolución del Juicio Electoral, en el sentido de desechar la demanda.

No obstante, la propuesta fue rechazada por mayoría de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, por lo cual se ordenó returnar el asunto de conformidad con el turno interno.

**5. Recepción y retorno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, determinó **returnar** el expediente **TECDMX-JEL-247/2023** a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su debida

---

<sup>4</sup> Mediante oficio IECM-DD33/JE008/2023.

<sup>5</sup> Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1323/2023.



instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente<sup>6</sup>.

**6. Radicación y requerimiento.** El ocho de junio, la Magistrada Instructora radicó el Juicio de referencia, tuvo por presentado el medio de impugnación promovido y proveyó respecto del informe circunstanciado rendido por la Autoridad responsable. Asimismo, requirió a Dirección Distrital la remisión de diversa información necesaria para resolver el presente medio de impugnación, lo cual fue cumplimentado el mismo día.

**7. Requerimiento y desahogo.** El veintidós de junio, la Magistrada Instructora requirió a Dirección Distrital la remisión de diversa información necesaria para resolver el presente medio de impugnación, la cual se remitió en la misma fecha.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

**9. Rechazo del nuevo proyecto.** En sesión pública de once de julio, la Magistrada Ponente presentó la nueva propuesta de resolución del Juicio Electoral, en el sentido de declarar la nulidad de la votación y, en consecuencia, revocar las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo a ejercer en los años 2023 y 2024. Sin embargo, la propuesta fue rechazada, por lo que se designó como

---

<sup>6</sup> Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2022/2023 signado por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral.

encargado del engrose correspondiente al Magistrado Armando Ambriz Hernández.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Asimismo, tratándose de aquellas impugnaciones en las que se controvieren los resultados de los cómputos de las elecciones locales, el Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de recuentos parciales y totales, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley<sup>7</sup>.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

#### **a. Decisión.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, se actualiza

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 27 letra D numeral 5, 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México ; 165, 179 fracción I y 455 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ; 28, 37 fracción I, 85, 102, 103 fracciones I, IV, y 119 fracción I y II de la Ley Procesal Electoral. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral, al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-130/2020 y TECDMX-JEL-125/2021.



la consistente en que la Parte actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

#### **b. Marco normativo.**

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>8</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>9</sup>.

#### **- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por

---

<sup>8</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>10</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una

---

<sup>10</sup> Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **- Falta de interés jurídico.**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se

ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.



El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

**Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

### **c. Consideraciones.**

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que la Parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**<sup>11</sup>, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>12</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

---

<sup>11</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

<sup>12</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”



Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un **beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>13</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico,

---

<sup>13</sup> En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

**Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político- electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.



Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste<sup>14</sup>.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar

---

<sup>14</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal— **se le podrá restituir en el goce del derecho** vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada y tiene interés para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, cuando participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, en principio deben reclamar la afectación a algún derecho que consideren les genera afectación.

Además, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”



O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas —si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada— en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>16</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al interés difuso que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros

---

<sup>16</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

**2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**

**3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**

**4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y**

**5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la**



comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado, la Ley Procesal Electoral establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>17</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar

---

<sup>17</sup> Artículo 47, fracción V.

**actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte accionante**, lo procedente será el desechamiento de pliego de la demanda<sup>18</sup>.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

#### - Análisis

De esta forma se estima que en el presente caso la Parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.

---

<sup>18</sup> Artículo 49, fracción I.



En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados<sup>19</sup>, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, dado que **el Actor fue la única persona que presentó proyectos participativos en la consulta para los años 2023 y 2024 y además éstos resultaron ganadores.**

Por ello, se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues **no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como promovente de los proyectos participativos que resultaron ganadores**<sup>20</sup>.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales o de participación ciudadana de quien promueve.

---

<sup>19</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

<sup>20</sup> Ello conforme a la información precisada en el oficio remitido por la autoridad responsable al requerimiento formulado veintiséis de mayo, por la entonces magistrada instructora

En efecto, la Parte actora señala que el día de la jornada electoral se emitieron más del 20% de votos nulos, cuestión que resta certeza al resultado de las consultas.

Así, hace referencia a hechos que —a su consideración— vulneraron la certeza de los resultados de la elección. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectado en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos de participación ciudadana o político-electorales, es decir, no refiere haber sido afectado en lo personal por las fallas que refiere, pues como se precisó los proyectos que propuso resultaron ganadores.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la Parte actora no está legitimada para representar a la ciudadanía que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales personas en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la persona promovente a ser votada (entendiéndose como tal, el sometimiento a opinión de los proyectos que presentó), o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues sus proyectos resultaron ganadores: el denominado Pintura de fachadas en Puente Sierra para dos mil veintitrés y el denominado Cambio de Luminarias para dos mil veinticuatro.



Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la Parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

Ello, pues aún de resultar fundados sus agravios, al haber resultado ganadores los proyectos participativos que presentó, con al menos un voto, podría generarle un menoscabo a sus intereses, al existir la posibilidad de que se emita una nueva votación en la que alguno de sus proyectos –o ambos– resultaran desfavorecidos.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que como lo señaló la autoridad responsable, el Actor fue la única persona que presentó proyectos participativos para ser sometidos a consulta.

En efecto, con base en el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", dado que los proyectos de la parte actora resultaron ganadores en las consultas cuestionadas y no se presentaron proyectos participativos adicionales, resultaría jurídicamente imposible analizar su pretensión pues con ello se podría generar un resultado distinto a sus interés al revocar el acto controvertido y crear la posibilidad de que exista una nueva votación que lo desfavorezca.

Ello pues, en su escrito de demanda, la parte Actora precisa que su pretensión es que se analice la certeza del resultado de la votación, la cual ya lo favorece.

Con esto, es evidente que lo que interesa es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al interés simple, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la Parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político-electORALES de votar y ser votado, ni de participación ciudadana.

Dicho de otra manera, la Parte actora reclama hechos acontecidos el día de la consulta al considerarlos ilegales, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que



se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *ley ferenda*, que sería deseable que quien legisla considerara la posibilidad de admitir el interés simple de quien promueva en casos como el que ahora se resuelve, pues no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior<sup>21</sup>, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la Parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

---

<sup>21</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior<sup>22</sup> en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y por tanto, tal criterio resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce, como se señaló, que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos<sup>23</sup>.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

<sup>23</sup> Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

<sup>24</sup> El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



Sin embargo, como se señaló en el caso es el propio proponente de los proyectos ganadores quien pretende que se analice la legalidad de la elección, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación.

De ahí que se estime que, en el caso, no se actualiza en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a quien promueve y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose**

correspondiente, Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-247/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir las consideraciones que sustentan la sentencia pero acompañar el resolutivo.

En la sentencia que nos ocupa, se determina que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que no se acredita una afectación real a su esfera de derechos o, en su caso, no es posible advertir algún derecho susceptible de ser reparado o tutelado por parte de este



órgano jurisdiccional, lo anterior es así, ya que la parte actora fue la única persona que presentó proyectos participativos en la Consulta para los años 2023 y 2024 y además, éstos resultaron ganadores.

De ahí que, se considera que la parte accionante no cuenta con interés jurídico para promover el juicio electoral en contra de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo.

En el caso, si bien coincido con que el medio de impugnación debe ser desecharado, desde mi óptica, previo al estudio del interés jurídico de la parte actora, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 41 y 42, ambos de la Ley Procesal Electoral local.

Lo anterior, ya que si la parte actora controvierte las Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 emitidas el siete de mayo de dos mil veintitrés, esto al considerar que, en ambos casos se registró más de 20% de opiniones nulas en cada mesa, por lo cual, su pretensión es que se anule la elección por dicha circunstancia.

En ese contexto, si la parte actora controvierte las Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, **las cuales fueron emitidas el siete de mayo de dos mil veintitrés**, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al once de mayo, y del sello de recepción se advierte que su escrito de demanda lo presentó ante la Dirección Distrital responsable el **doce de mayo**

**siguiente**, se acredita que lo hizo fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral.

En tales condiciones, se actualizaba, en primer término, la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal.

En razón de ello, desde mi óptica se actualizaba una causal de desechamiento distinta a la aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, de ahí que no acompañe las consideraciones que sustentan la sentencia pero sí el punto resolutivo único.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-247/2023.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-247/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular el presente **voto particular**, por



no compartir el sentido de la sentencia, ya que considero que se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y no desechar por falta de interés legítimo, jurídico ni difuso –como se propone–.

Enseguida, explico el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

### I. Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

**1. Proyectos registrados.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

Ahora bien, la *parte actora* registró los siguientes proyectos:

PROYECTOS	
NOMBRE	FOLIO
Sistema de desagüe para prevención de inundaciones	IECM-DD33-000161/23
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000163/23
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000169/23
Sistema de desagüe para prevención de inundaciones	IECM-DD33-000107/24
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000109/24
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000110/24

**2. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Así, el trece de marzo del presente año, se declararon viables para la *Unidad Territorial* cuatro proyectos presentados por la parte actora, a saber:

PROYECTOS	
NOMBRE	FOLIO
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000163/23
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000169/23
Cambio de luminarias	IECM-DD33-000109/24
Pintura de fachadas en Puente Sierra	IECM-DD33-000110/24

**3. Jornada electiva.** En el periodo comprendido del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación por internet por el sistema electrónico por internet SEI. El siete de mayo se llevó a cabo la votación en la elección de manera presencial.

**4. Acta de validación de resultados (actos impugnados).** El siete de mayo de dos mil veintitrés la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral local emitió las Actas de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 relativas a la Unidad Territorial Puente Sierra, clave 08-040 en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, de las cuales se advierten los siguientes resultados:

#### **-Resultados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023.**

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Pintura de fachadas en Puente Sierra	4	0	4	CUATRO



RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
2	Cambio de Luminarias	1	0	1	UNO
	Opiniones Nulas	62	0	62	SESENTA Y DOS
	Total	67	3	67	SESENTA Y Siete

### -Resultados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2024.

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	Cambio de Luminarias	2	0	2	DOS
2	Pintura de fachadas en Puente Sierra	1	0	1	UNO
	Opiniones Nulas	64	0	64	SESENTA Y CUATRO
	Total	67	3	67	SESENTA Y Siete

**5. Demanda.** Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el doce de mayo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Dirección Distrital 33), para controvertir los resultados de la Consulta correspondiente a la Unidad Territorial Puente Sierra, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

### II. Razones del voto.

Me aparto del desechamiento aprobado por la mayoría, porque a diferencia de lo determinado por ésta, estimo que la *parte actora* sí cuenta con interés legítimo para promover el juicio en que se actúa.

Si bien es cierto, en principio podría considerarse que la demandante no sufrió una afectación a su interés jurídico, al tratarse de la única persona que presentó proyectos para la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024 y además, en cada caso, unos de tales proyectos resultó ganador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto el interés legítimo con el que, desde mi punto de vista, cuenta la *parte actora*, como vecino de la *Unidad Territorial*, que de acuerdo a lo expuesto en su demanda, manifiesta un genuino propósito de que los resultados de la consulta donde participaron sus propuestas de proyectos, sean aptos para generar plena certeza de la voluntad de la ciudadanía que acudió a emitir su opinión, lo cual no acontece, cuando la gran mayoría de la votación resultó ineficaz al ser declarada nula durante el respectivo escrutinio y cómputo.

Lo anterior, por encima de que dos de los proyectos postulados por la parte actora hayan resultado ganadores en cada ejercicio consultado; de manera que el interés que se le reconoce, cobra lógica si se tiene presente el objetivo buscado por la consulta sobre presupuesto participativo, como ejercicio de democracia directa a través del cual se pone en práctica el derecho fundamental de las personas a intervenir en los asuntos públicos, en su vertiente de ser consultadas.



Me explico, el derecho a ser consultado es de carácter colectivo, pues sus titulares son todos los integrantes de una comunidad, de modo que no tutela intereses individuales o particulares, sino el interés general consistente en el derecho sustancial a que la propia comunidad pueda tomar parte en la adopción de acciones de gobierno, considerando la opinión colectiva respecto a las problemáticas a atender en pos de un beneficio común.

El derecho bajo análisis no puede ser individualizado para incorporarse exclusivamente al acervo jurídico particular de cada uno de los miembros de la comunidad; asimismo, cualquier afectación cometida durante la implementación de una consulta ciudadana, es susceptible de ocasionar un perjuicio común, inescindible para todos los individuos del grupo pues el derecho pertenece a todos por igual.

Es cierto que el ejercicio del derecho a ser consultado puede contener intereses individuales, como el derecho de cada persona a emitir su opinión en la consulta —o en el caso específico del presupuesto participativo, a postular proyectos— que no dejan de ser meramente instrumentales para la concreción del derecho colectivo sustancial de intervenir en los asuntos públicos mediante la participación en una consulta y, sobre todo, de que el resultado de tal ejercicio se concrete en una acción en beneficio de la comunidad.

Sin embargo, este último no se trata de una agregación de derechos individuales, sino que su titularidad es atribuible a una entidad plural, como lo serían, los habitantes o vecinos de una colonia, tratándose de la consulta sobre la aplicación del

presupuesto participativo, pues su ejercicio redundará en un beneficio común.

Al respecto, resulta ilustrativo el concepto que la Corte Constitucional de Colombia ha delineado sobre los derechos colectivos, en su sentencia C-622/07, describiéndolos como “*derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro, en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y a cada uno de los individuos y que como tales exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento*”.

En ese contexto, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana, así como las vertientes que lo integran, protegen la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos y, por lo tanto, el ejercicio de la función pública en auténtica comunicación con las personas beneficiarias —las ciudadanas— generando dinámicas de vinculación y corresponsabilidad entre autoridad y ciudadanía, para contribuir a la solución de problemáticas que involucran a la comunidad y, en ese sentido, permitir el desarrollo de una cultura democrática realmente participativa.

Aspectos que cobran mayor trascendencia, si se toma en cuenta que, en la consulta sobre presupuesto participativo, las alternativas que serán sometidas a la opinión de la ciudadanía, consisten en proyectos que serán propuestos y postulados por las propias personas integrantes del colectivo —personas habitantes de cierta unidad territorial— que ejerce el derecho a



que su opinión sea tomada en cuenta, o sea, a ser consultado sobre una cuestión que, además, necesariamente significará un beneficio común.

Es más, de conformidad con los artículos 116 a 119 de la Ley de Participación Ciudadana, este Tribunal advierte, entre los principios legales rectores de la consulta sobre presupuesto participativo, los referentes a que los proyectos postulados deben contribuir al beneficio común de los habitantes de la respectiva unidad territorial, así como al cumplimiento del postulado de solidaridad.

Postulados que, aunados al principio pro persona —bajo el cual debe potenciarse al máximo el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en la consulta sobre presupuesto participativo— permiten sostener que las personas que acuden a registrar un proyecto para su participación en este ejercicio democrático, así como las que asisten a emitir su opinión durante la jornada consultiva, lo hacen en búsqueda del beneficio común para todos los vecinos y habitantes de la unidad territorial de la que se trate.

En ese sentido, bajo mi óptica, me parece válido y, por ende, admisible que pueda recibir tutela jurídica la pretensión planteada por la *parte actora*, como auténtica expresión de que es consciente de su calidad de integrante de una comunidad, en favor de la cual deberá operar el beneficio generado por la implementación del proyecto ganador de la consulta sobre presupuesto participativo.

Pretensión que, reitero, es susceptible de encontrar amparo en las normas que regulan ese tipo de consulta, a la luz de una lectura que potencie al máximo el derecho fundamental de las personas a participar en las cuestiones públicas y, por tanto, a ser consultadas.

Solamente partiendo de una visión amplificadora tanto de ese derecho, como del bien común al que aspira el objetivo del presupuesto participativo, es que puede concebirse aceptable que la *parte actora*, aún cuando no haya sufrido una afectación directa a su esfera individual de derechos —dado que sus propuestas alcanzaron la mayoría, ciertamente, casi reducida a la mínima expresión— lejos de aceptar un beneficio considerado meramente personal, prefiere privilegiar la certeza en los resultados del proceso consultivo.

Certeza que, como principio rector en todo proceso electivo y de democracia directa, debe imperar en los resultados de la votación, de modo que no haya dudas sobre cuál fue la verdadera voluntad de las personas consultadas, al manifestarse por alguna de las opciones contendientes, dándoles el triunfo.

Circunstancia que, en el caso, tal como lo adujo el actor al acudir ante esta jurisdicción, no se actualiza, dados los porcentajes de opiniones declaradas nulas en la única mesa receptora de votación: **92.54%** para la consulta 2023, y **95.52%** para la consulta 2024.



Por lo que, desde mi perspectiva, no puede concluirse acorde con el principio de certeza, una consulta sobre presupuesto participativo, cuyos resultados sean definidos, en el caso de 2023, sólo por cuatro votos del primer lugar contra uno del segundo, y en el de 2024, por dos votos del primer lugar contra uno del segundo, mientras que las restantes opiniones emitidas carecen de efectividad, pues no pudieron computarse a favor de alguna opción contendiente.

Es decir, estimo que una consulta que arrojó tales resultados, no puede calificarse como un ejercicio eficaz para concluir que la ciudadanía pudo determinar cuál de los proyectos a ser opinados, deberá implementarse en beneficio de la colectividad.

Pues ante la incertidumbre de cuál fue la voluntad de la ciudadanía cuya opinión fue declarada nula, esto es, al imponerse las opiniones carentes de valor o que no pudieron computarse a favor de algún proyecto consultado, no puede concluirse tampoco, que haya sido voluntad de toda la colectividad consultada, que los proyectos que obtuvieron el primer lugar, a pesar de la mínima votación por éstos captada, fueran los que la comunidad consideró como los más benéficos para ella.

En otras palabras, en atención al beneficio común que necesariamente las consultas sobre presupuesto participativo deberán reportar para la comunidad consultada —o sea, para los habitantes de la Unidad Territorial— traducido en la implementación de un proyecto que favorecerá a todos sus

integrantes, es mi convicción, que siempre habrá de privilegiarse la posibilidad de que tales ejercicios consultivos se definan no por una mayoría de votaciones nulas, sino por votos plenamente efectivos.

Motivo por el cual, me aparto de la postura asumida por la mayoría del Pleno, y sostengo que, en el caso particular, a partir de un estudio del fondo de la controversia, debió declararse la nulidad del proceso electivo en la Unidad Territorial, a fin de ordenar su reposición, tal como lo explico en la parte considerativa del proyecto originalmente propuesto por mi Ponencia, cuyas razones medulares enseguida reproduzco:

A partir de los aspectos que se han tenido por acreditados, principalmente del hecho de que en la Mesa Receptora Única se registró una cantidad de opiniones declaradas nulas superior al veinte por ciento del total de opiniones emitidas, la controversia en el juicio en que se actúa radica en dilucidar si dicha situación, tal como lo pretende la parte actora, vulnera las normas en materia de participación ciudadana, de forma que resulte determinante para la validez de la Consulta sobre Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial.

Lo anterior —como se razonó en el marco normativo de este fallo— partiendo de que dicho porcentaje de opiniones declaradas nulas podría actualizar el supuesto jurídico contenido en el artículo 135, párrafo primero, fracción X, así como párrafos cuarto y quinto de la Ley de Participación Ciudadana; cuyo contenido es:



*"Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:*

...

***X. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.***

...

*El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.*

*En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.”.*

Sin perder de vista —como también se explicó en el referido marco normativo—, el contenido de la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

En la cual se establece que, al no estar prevista textualmente la determinancia de una conducta contraria a la normativa electoral en los resultados de la elección —caso del citado artículo 135, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana— existe la presunción iuris tantum de aquélla; por lo que será el examen de las pruebas aportadas por el IECM o que obren en autos, las que demuestren si se acredita a presunción mencionada.

Ahora bien, la parte actora considera que no existe certeza respecto a los resultados obtenidos en la Consulta, pues existe más del veinte por ciento de opiniones declaradas nulas en la mesa receptora única, lo que conduce a una duda sobre cuál fue la auténtica voluntad de las personas vecinas de la Unidad Territorial que acudieron a emitir su opinión.

Por consiguiente, considero que resulta fundado el planteamiento expresado por la parte actora en atención a lo siguiente.

Según se ha expuesto, para esta juzgadora ha quedado acreditado que, en la Unidad Territorial, las opiniones emitidas para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, fueron declaradas nulas en un porcentaje mayor al veinte por ciento en ambos ejercicios.

En específico, para la consulta 2023, el porcentaje de opiniones declaradas nulas ascendió al 92.54%.

Mientras que para la consulta 2024, ese porcentaje alcanzó el 95.52%.

Porcentajes que al exceder el veinte por ciento previsto en el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana, se enmarca en el supuesto de hecho que configura la causal de nulidad establecida en el mismo precepto, la cual se actualiza al declararse nula la opinión emitida en, por lo menos, el porcentaje en mención, por parte del personal encargado del escrutinio y



cómputo de las boletas extraídas de la urna de la Mesa Receptora.

En este punto se estima oportuno aclarar, que si bien el enunciado normativo que prevé la causal de nulidad de la votación en comento no precisa qué autoridad será la que deberá declarar nula la votación, ello no es obstáculo para definir que, tal declaración válidamente puede provenir de los funcionarios encargados de la respectiva Mesa Receptora de Opinión, a quienes corresponderá extraer las boletas de la urna para su cómputo y, por ende, para su calificación.

Lo dicho, pues como se ha explicado en esta sentencia, en lo que atañe a la causal de nulidad en mención, cobra aplicabilidad en dos dimensiones, ya sea respecto a la votación recibida en casilla o respecto a la votación total de la Consulta; ambas dimensiones involucradas en el presente asunto, pues al operar una Mesa Receptora Única en la Unidad Territorial, la votación declarada nula en tal Mesa, resulta ser la misma votación declarada nula en la Consulta.

De manera que una vez demostrada esa circunstancia, procede analizar si dichos porcentajes de votación declarados nulos, resultan determinantes para los resultados de la Consulta 2023 y 2024, celebrada en la Unidad Territorial.

En ese sentido, el estudio de la causal invocada parte de una presunción iuris tantum, en el sentido de que los porcentajes de opiniones declaradas nulas para ambos ejercicios

—92.54% para uno, y 95.52%, para otro— son determinantes para los resultados de la Consulta.

De forma que esa presunción pudiera ser desvirtuada con el examen de las constancias que obran en autos, en especial, las aportadas por el Instituto Electoral; sin embargo, de la revisión a las constancias correspondientes a la Consulta en la Unidad Territorial, no aportan elementos para derrotar esa presunción.

De hecho, lo determinante en el resultado de la Consulta, de los porcentajes de opiniones declaradas nulas, resulta patente cuantitativamente, a partir de la simple constatación de lo siguiente:

De asignarse el total de opiniones nulas (sesenta y dos) al proyecto menos votado en la consulta relativa al ejercicio 2023, el cual obtuvo solo un voto, ese proyecto desplazaría con sesenta y tres opiniones a favor, al que obtuvo el primer lugar con cuatro votos.

Similar situación acontecería en el ejercicio 2024, pues de asignarse el total de opiniones nulas (sesenta y cuatro) al proyecto menos votado, el cual solo obtuvo un voto, éste superaría con sesenta y cinco opiniones favorables, al que obtuvo el primer lugar con solo dos votos.

Es más, la determinancia cuantitativa de la causal de nulidad bajo análisis queda en evidencia, si se toma en cuenta que el porcentaje de votación declarado nulo para cada ejercicio,



—92.54%, para 2023, y 95.52%, para 2024— es claramente superior al porcentaje de votación efectiva —es decir, computada a favor de alguno de los proyectos contendientes— en ambos ejercicios, pues para 2023 apenas sería del 7.46%, y para 2024 apenas del 4.48%.

Incluso, la determinancia de la causal examinada también se hace manifiesta cualitativamente.

Sobre el particular, debe considerarse el alto grado de opinión declarada nula en la Unidad Territorial. Ciertamente, acerca de las razones que hayan propiciado calificarla de nula y, por tanto, que hayan impedido contar tales opiniones a favor de alguno de los proyectos contendientes, resulta imposible conocerlas, dado que implicaría poder identificar a cada opinión emitida con la persona que la emitió, vulnerando el principio de secrecía del sufragio.

Empero, con independencia de tales razones, lo relevante es que los porcentajes alcanzados por las opiniones declaradas nulas, terminan por afectar la certeza que ha de imperar acerca de la verdadera intención de la ciudadanía de la Unidad Territorial, respecto a las opciones de proyectos sometidos a su consulta, puesto que, como se ha dicho, no es factible saber con certidumbre, por ejemplo, si las opiniones fueron nulas por una errónea concepción de cómo asentarlas en las papeletas usadas, o bien, si las personas consultadas tuvieron el propósito de manifestar su rechazo a todas las alternativas contendientes.

En cualquier caso, al preponderar la votación declarada nula en la Consulta para 2023 y 2024, ello conduce a que prevalezca la falta de certeza respecto a la auténtica voluntad de la mayoría de las personas que emitieron su opinión, pues aun cuando existan votos efectivos favorables a dos de los proyectos contendientes, lo cierto es que la votación nula es la predominante, tan es así que, en la especie sólo pudieron contarse cinco votos para el ejercicio 2023 y tres votos para el ejercicio 2024.

Ante tal escenario, considero que no es posible validar una consulta celebrada en esas circunstancias.

En efecto, no es admisible que el alto porcentaje de votación nula determine el resultado de tal ejercicio democrático, de modo que los proyectos sobre Presupuesto Participativo a ser beneficiados en la Unidad Territorial sean definidos, para el caso del ejercicio de 2023, por solo cuatro opiniones, y para el ejercicio 2024, por solo dos opiniones, del total de ciento sesenta y dos que habrían sido posibles en caso de que todas las personas vecinas hubieran acudido a opinar, conforme al respectivo Listado Nominal de Electores, a la fecha de la Jornada Consultiva.

Aceptar lo contrario, es decir, que los resultados de la Consulta resulten válidos con solamente cuatro opiniones efectivas para el ejercicio 2023 y dos opiniones efectivas para el ejercicio 2024, frente a porcentajes del 92.54% y 95.52%, respectivamente, de votación declarada nula, sería dejar de lado la finalidad de tal proceso de democracia directa, como instrumento eficaz para que la ciudadanía ponga en práctica su derecho a tomar parte en los asuntos públicos, en particular, a expresar su opinión acerca



del destino de ciertos recursos públicos sobre los cuales se le da la oportunidad de decidir.

En otras palabras, en aras de preservar un mínimo de opiniones, se pasaría por alto una situación anómala, como lo es que casi la totalidad de las emitidas en la Unidad Territorial hayan sido declaradas nulas, lo cual, se insiste, con independencia de los motivos que provocaran tal declaración, implicó que la mayor parte de las opiniones depositadas en la urna carecieran de efectividad, al no poder contar a favor de alguna de las opciones de proyectos contendientes.

Cuestión que para nada puede considerarse acorde con el objetivo de un ejercicio de democracia directa, pues significa que no existieron las condiciones óptimas para que la voluntad de la ciudadanía consultada terminara por traducirse en una decisión acerca de cómo implementar los recursos del presupuesto participativo en beneficio de la comunidad de la Unidad Territorial.

Lo anterior, toda vez que la cantidad de opiniones declaradas nulas, por más que representen la mayoría de las emitidas, no puede recibir efecto jurídico alguno, generando en consecuencia, falta de certeza acerca de la verdadera voluntad de la mayoría de las personas que se presentaron a votar, pero su opinión no fue válida.

Por lo tanto, —en mi opinión— los aspectos explicados hacen evidente la determinancia cualitativa como elemento constitutivo de la causal de nulidad sustentada en un porcentaje de opiniones

nulas superior al veinte por ciento de las emitidas, en atención a que se vulneró el principio de certeza, implícito en todo instrumento de participación ciudadana, como lo es la Consulta sobre el Presupuesto Participativo.

De ahí que, en el caso particular, no existan las condiciones para considerar válido el ejercicio consultivo donde apenas **cinco opiniones** respecto a la consulta **2023** y **tres opiniones** respecto a la consulta **2024**, resultaron efectivas.

Pues validar una votación con esas características, equivaldría a la negativa por parte de este Tribunal Electoral, a ejercer la tutela más amplia al derecho a ser consultada la ciudadanía residente de la Unidad Territorial, incluyendo entre ella a las personas que emitieron la votación declarada nula, que aún bajo el supuesto de que haya estado consciente de anular su opinión, cuenta con el derecho a que el ejercicio consultivo sea repuestado.

En consecuencia, al hacerse patente la determinancia del porcentaje de opiniones declaradas nulas mayor al veinte por ciento de la emitidas, en la Mesa Receptora Única instalada en la Unidad Territorial, resulta fundado el respectivo planteamiento de la parte actora, así como acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción X de la Ley de Participación Ciudadana, tanto para la referida Mesa Receptora, como para la totalidad de las opiniones emitidas para la Consulta 2023 y 2024 en la misma Unidad Territorial.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE**



TECDMX-JEL-247/2023

**INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO,  
FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE  
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-247/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.